



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00321-00
PROCESO:	Ejecutivo -Conexo-
DEMANDANTE:	Néstor Jairo Hernández Rave
DEMANDADOS:	Rubén Darío Aguas Arrieta y Roelof Barnardo
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 1 1 3 3
DECISIÓN:	Siga adelante la ejecución

ASUNTO A TRATAR

Cursó ante este despacho la demanda verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA incoada por el señor JAIRO HERNÁNDEZ RAVE a los señores RUBÉN DARÍO AGUAS ARRIETA y ROELOF BARNARDO, dentro de la cual, el 15 de julio hogaño, se profirió el respectivo fallo en donde se declaró terminado por mutuo disenso tácito el contrato objeto de demanda y como consecuencia de esa declaración, se ordenó a los demandados restituir al aquí demandante la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$ 19.320.000,00)** que les fuera entregada en calidad de anticipo del precio, la cual se encuentra indexada, sentencia que quedó ejecutoriada dando origen a este ejecutivo conexo para el cobro de lo en ella decidido.

Igualmente, mediante proveído del 26 de octubre de 2020, se despachó negativamente la excepción previa de "*ineptitud formal de la demanda*" propuesta a través de su apoderada por los demandados, habiéndose proferido condena en costas en su contra y fijándose como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 S.M.M.L.V.)**, que actualmente equivale a **UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$ 1.000.000,00)**.

LAS PRETENSIONES

El apoderado Judicial de la parte demandante presentó solicitud para que se proferiera mandamiento de pago a favor de éste y en contra de los demandados RUBÉN DARÍO AGUAS ARRIETA y ROELOF BARNARDO, por el valor del dinero que se le debe restituir y las costas y agencias en derecho por la excepción previa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 6 de septiembre del corriente año, se libró mandamiento de pago en favor del señor NÉSTOR JAIRO HERNÁNDEZ RAVE y en contra de los señores RUBÉN DARÍO AGUAS ARRIETA y ROELOF BARNARDO, por las siguientes sumas de dinero:

a) DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$ 19.320.000,00) por concepto de capital.

b) Por los intereses legales conforme lo estipula el artículo 1617 del Código Civil, los cuales son exigibles desde el 22 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, tal y como lo dispone el artículo 305 del Código General del Proceso.

c) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M.L. (\$ 1.000.000,00)** como capital.

d) Por los intereses legales conforme lo estipula el artículo 1617 del Código Civil, los cuales son exigibles desde el 1º de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, tal y como lo dispone el artículo 305 del Código General del Proceso.

Disponiéndose la notificación a los demandados **POR ESTADO** tal y como lo indica el artículo 306 inciso 2º del Código General del Proceso, y éstos dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, por lo que corresponde al Despacho entrar a decidir la Litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba contra él ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción***, como aquí ocurre.

Para la presente demanda, la base del recaudo ejecutivo es la sentencia de primera instancia proferida el 15 de julio hogaño, en donde se declaró terminado por mutuo disenso tácito el contrato objeto de demanda y como consecuencia de esa declaración, se ordenó a los demandados restituir al aquí demandante la suma referida.

La demanda satisface completamente los requisitos consagrados en el artículo 306 y concordantes de la norma en cita; la parte actora está legitimada para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en el proceso con sus respectivos intereses (artículo 430 ibídem); que el trámite se adelantó sin que se observara algún impedimento procesal o de nulidad, por lo que, de conformidad con el artículo 440 de la norma procesal vigente, se dispondrá mediante este proveído, seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo, se ordenará la liquidación del crédito y costas y se condenará al pago de estas últimas en este proceso, a la parte pasiva.

El inciso 2º del artículo 440 referido, establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto, que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. Y así se procederá.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de NÉSTOR JAIRO HERNÁNDEZ RAVE y en contra de los señores RUBÉN DARÍO AGUAS ARRIETA y ROELOF BARNARDO, por las sumas que se indican a continuación:

a) DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$ 19.320.000,00) por concepto de capital.

b) Por los intereses legales conforme lo estipula el artículo 1617 del Código Civil, los cuales son exigibles desde el 22 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, tal y como lo dispone el artículo 305 del Código General del Proceso.

c) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M.L. (\$ 1.000.000,00)** como capital.

d) Por los intereses legales conforme lo estipula el artículo 1617 del Código Civil, los cuales son exigibles desde el 1º de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, tal y como lo dispone el artículo 305 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso, cualquiera de las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, presentará la liquidación especificada del capital e intereses, aportando los demás elementos que hagan explícita la misma.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 de la norma en cita. Realícese en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ejusdem. Inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M.C. (\$ 500.000,00)** conforme lo autoriza el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicable para la fecha de inicio de esta demanda ejecutiva conexa.

CUARTO: Tal como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, en contra de esta providencia no procede recurso alguno.

QUINTO: Se ordena el pago de la obligación, con el producto de los bienes que se llegaren a embargar a los demandados RUBÉN DARÍO AGUAS ARRIETA y ROELOF BARNARDO, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd84bd9698b00e267ebf98faa04fc10939b1b184dae5cc644ffb11086954bed**

Documento generado en 16/11/2022 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>